

RESTITUCIÓN DE TIERRAS: MECANISMO REPARADOR DEL CONFLICTO ARMADO, VIOLENCIA Y DESIGUALDAD AGRARIA, “MASACRE DEL SALADO 16 A 19 DE FEBRERO DE 2000”

LAND RESTITUTION: REPAIR MECHANISMS OF ARMED CONFLICT, VIOLENCE AND AGRARIAN INEQUALITY, “MASACRE DEL SALADO 16 to 19 FEBRUARY 2000”

FERIA DOVALE MARIA ALEJANDRA¹

PAREJA LECOMPTE ROBERTO ELOY DE JESUS²

<i>Resumen:</i>	En el presente artículo se estudiará a través de caso específico, si es verdaderamente la restitución de tierras un mecanismo reparador del conflicto armado, de la violencia y la desigualdad agraria; jurisprudencias constitucionales que hayan incursionado en tendencias novedosas respecto de las garantías estatales, y sentencias de la corte constitucional que hayan conceptualizado lo que para la sociedad hoy es un mito, la restitución.
<i>Palabras clave:</i>	Restitución, Tierras, Conflicto armado, Violencia, Desigualdad Agraria.
<i>Abstract:</i>	In this article, we will study through a specific case, if land restitution is truly a reparative mechanism of armed conflict, violence and agrarian inequality; constitutional jurisprudence that have ventured into novel trends regarding state guarantees, and judgments of the constitutional court that have been conceptualized for today's society in a myth, restitution.
<i>Key Words:</i>	Restitution, Lands, Armed Conflict, Violence, Agrarian Inequality.

1. Abogada, Funcionaria Publica De La Superintendencia De Notariado Y Registro, Estudiante De Segundo Semestre De Derecho Constitucional De La Universidad Libre Sede Barranquilla, Egresada De La Universidad Libre Seccional Cartagena. mariaalejandraferia@hotmail.com

2. Abogado, Funcionario Público De La Procuraduría General De La Nación, Master En Derecho Canónico, Especialista En Derecho De Familia Y Estudiante De Segundo Semestre De Derecho Constitucional De La Universidad Libre Sede Barranquilla, Egresado De La Universidad De Cartagena. parejalecompte@hotmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Algunos autores han dedicado gran parte de su tiempo a tratar de conceptualizar el vocablo “VIOLENCIA”, doctrinantes a través de los 50 años de guerra colombiana, (de la que fútilmente todos hablan), la iglesia, y algunos tratadistas, quienes se han acercado a la determinación del mismo pero reconociendo en sus producciones la imposibilidad de desarrollar un criterio estándar y focalizado de lo que sería este fenómeno, pues el resultado solo demuestra las causas o factores que generan el despliegue de la misma o su forma de reparación y hasta una clasificación del término, pero no su significado; La Corte Constitucional a través de sus sentencias ha establecido conceptos jurídicos a la hora de maniobrar los fenómenos sociales que día a día van naciendo, como la diversidad de género, la adopción por parejas del mismo sexo, la salud en Colombia, la banca central, la JEP, etc. y ha creado directrices específicas para su manejo; La violencia (fenómeno que no es igual a la guerra pese a ser directamente proporcionales) también ha sido uno de ellos, quizá ha sido este fenómeno uno de los más versátiles y de mayor revuelo

pues siempre se ha analizado a través de su clasificación, toda vez que su noción dependerá de los factores que este agreda. Sin embargo y a pesar de sus completas jurisprudencias se queda aún a la sombra de la pregunta.

La organización mundial de la salud (OMS)¹ ha intentado llegar a una generalizada noción del tema y es tal vez la más amplia, si del termino se trata y no de su tipología, gestando conceptos como: *“La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”*;

Es así, como a pesar de los enfoques gramaticales, conceptuales, jurídicos o sociales que se le quieran o puedan dar a este fenómeno hay un aspecto característico en el que confluyen: las partes, pues ha manifestado además la

1. Organización mundial de la Salud. Extraído de:
(www.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102_spa.pdf)

OMS, en sus conceptos que, en el desarrollo de un fenómeno violento hay dos partes, implicadas, víctimas y victimarios, tal como lo expresa la Corte en sus sentencias, las mismas en las que el término “violencia” está directamente relacionado con “*Teoría del conflicto armado, Víctimas - Victimarios, desplazamientos forzosos, y hasta criterios específicos para enmarcar la condición de una persona como desplazada por la violencia*”², y para quienes la misma Corte ha diseñado además, un registro único de víctimas (RUV), antes, registro único para la población desplazada (RUPD), encargados de la función de definir y enmarcar las características de las víctimas de la violencia y si son susceptibles o no de reparación, (como si para disipar el daño causado por este fenómeno la solución idónea fuera hacer fila frente a la Agencia Nacional de Tierras), cuestionamiento que habría de hacerle a los que realmente son víctimas y que de este fenómeno no solo conocen su concepto, sino también su materialización, y son los saladeños (oriundos de Villa del Rosario-El Salado, Bolívar).

Es por ello que a través de esta revisión de caso, se estudiará cada engranaje que colocado de manera perfecta permitirá concluir a partir de la conceptualización de la violencia, si para el caso específico, “masacre del salado”, el Estado, promovió mecanismos para la garantía y salvaguarda de los derechos fundamentales de los saladeños o solo procuró su reparación mediante mecanismos de protección excepcional, y si estos realmente cumplen el objetivo para el cual fueron creados; todo esto se desarrollará mediante un análisis de caso.

2. Corte Constitucional. Extraído de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-679-15.htm>

II. METODOLOGIA

El tipo de investigación que se realizará será estudio de caso, que tendrá enfoque cualitativo y método inductivo.

La técnica que se utilizará será la entrevista como mecanismo de recopilación de información, con la que se adquirirán datos acerca de lo que se investiga, así como los relatos biográficos, observación y diarios.

El Instrumento que se aplicará será el Formato con preguntas sobre el tema, además imágenes, grabaciones y test.

III. DESARROLLO DEL TEMA

“El conflicto sobre la propiedad de la tierra que es el asunto político fundamental en cualquier sistema que dependa de una elite terrateniente, conduce directamente a la creación de otros conflictos por el control definitivo del sistema político”.

Se ha pretendido con el paso del tiempo acabar con un fenómeno que conceptualmente enmarca como elemento esencial, la fuerza, determinado así por todos aquellos que se han atrevido a tratar

el tema, manifestado bajo cualquiera de las formas en las que se ha categorizado dependiendo de la víctima y el victimario, desconociendo que, sin importar víctima o victimario, el fenómeno es el mismo.

Muy seguramente los saladeños (oriundos de Villa del Rosario-El Salado, Bolívar), podrían definir el concepto de violencia, y más que eso, serían los competentes y legitimados en enseñarle a millones de espectadores lo que significa la ineficacia e inoperancia de quien constitucionalmente es garante de los denominados derechos fundamentales, el Estado; son ellos quienes tienen el derecho a declarar inexecutable cada artículo de ley especial, son todas las Nayibis Contreras quienes hoy pueden calificar las condiciones de una persona desplazada por la violencia, son los Santander Cohen del salado y del resto del país quienes pueden determinar si la restitución de tierras es realmente el mecanismo excepcional idóneo para la reparación, si este, realmente repara, indemniza o compensa los daños sufridos y causados, o las Edita Garrido y Julia Gómez quienes pueden manifestar si la desigualdad agraria debería ser factor objeto de estudio relevante a la hora de aspirar al derecho de igualdad en la

reparación.

Las clases de derecho en la universidad, la publicidad de la ley y la misma costumbre enseñan que los seres humanos son dueños de un abanico de derechos por el solo hecho de tener esta condición, la de ser humanos, estos se han denominado: Derechos Fundamentales Constitucionales, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual los ha articulado en varios acápites, diferenciados por el carácter del mismo derecho, sin embargo, la mayoría de estos son transgredidos a diario por los mismos entes que profesan su protección, y que tienen como deber constitucional garantizar su cumplimiento, es por ello que la norma indica la existencia de mecanismos alternativos o mecanismos de protección excepcionales, consagrados dentro de los artículos 86, 87 y 88.

Es válido anotar que no por el carácter que tienen (los mecanismos de protección excepcionales), su cumplimiento sea eficaz, es usual que estos mecanismos también hagan parte de la lista de los derechos fundamentales que son marginados.

Es entonces cuando subsidiario a esto, la

norma establece en su artículo 90, que cuando se haya vulnerado el derecho, cuando ya no hubo protección, cuando el daño se haya consumado y el hecho se haya superado, el Estado será garante de la reparación y responderá por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas, es por ello que no es posible determinar de manera general la reparación de la violencia, toda vez que cada ser humano sienta violentado derechos fundamentales distintos y distinto es también el modo de violencia que haya soportado.

Sin embargo, fue posible para la corte constitucional mediante sentencias sobre conflicto armado y reparación de victimas agrupar a todo aquel que haya soportado un fenómeno de violencia, entendiéndose por violencia la fuerza desmedida ejercida sobre otro, (y he aquí su noción más pura de Violencia), y establecer mecanismos de reparación, aun cuando su deber primario es el de garantizar los derechos de los que se es titular, y fue lo que debió hacer con los saladeños, no debió el estado esperar el desarrollo de la masacre, no debió permitir la violación de los derechos de los habitantes del salado, no debió esperar llegar a la reparación para ejercer su función de garante, pues lo que debe

garantizar es la integridad de los derechos y no reparar a la víctima por la ruptura de la relación directa que hay entre derecho y titular; y es casi siempre por el final por donde comienza el Estado a garantizar los derechos de sus ciudadanos, y es por el final, por donde empieza la historia del salado:

El Salado era un corregimiento de Carmen de Bolívar, ubicado a 18 kilómetros de la cabecera municipal, por una trocha que con frecuencia se convertía en lodazal. Aun así, era una tierra promisoría, con 5.000 habitantes urbanos y otro tanto en las Veredas, que soñaba crecer un poco más para alcanzar la anhelada categoría de municipio, lo que significaría más inversión pública.

El Salado, además, se había convertido en una especie de oasis agrario, rodeado de arroyos y cerros verdes, en medio de una geografía adusta y desértica y de la inmensa pobreza de los Montes de María, que atraviesan Bolívar y Sucre. Tenía un centro médico envidiable, con enfermera, odontólogo y hasta ambulancia; varias escuelas y un colegio donde los muchachos estudiaban hasta noveno grado; dos concejales y hasta estación de Policía. Todos tenían su pedazo de tierra,

en promedio de 40 hectáreas, donde se cultivaba tabaco en grandes cantidades, maíz, ñame y yuca.

Era 18 de febrero de 2000, Finalizaba la mañana y un sol inclemente caía perpendicular sobre la plaza cuando con una pistola en la mano, y un puñal en la otra, el 'Gallo' buscaba casa por casa a la mujer que él creía era la novia de 'Martín Caballero', el jefe del Frente 37 de las Farc. El paramilitar costeño, gritón y vulgar, recorrió las calles de El Salado, un pueblo remoto incrustado en los Montes de María, dando patadas a las puertas y amenazando con sus armas a todas las muchachas que se encontraba a su paso. Hasta que encontró a Nayibis Contreras, Ella apenas sobrepasaba los 16 años, Tenía el pelo negro y largo, y aterrada intentaba esconderse en su casa.

En el pueblo se rumoraba que sostenía amores con Camacho, uno de los jefes guerrilleros de la zona que habían hecho de El Salado un lugar de aprovisionamiento y descanso, pero también una retaguardia para el robo de ganado, el secuestro y las emboscadas a los militares; Cuando la tuvo al frente, el 'Gallo' enredó su larga cabellera en su brazo y la arrastró sin piedad por las

polvorientas calles del pueblo, Dando tumbos entre las piedras, la llevó hasta la cancha de fútbol donde se agolpaba una multitud de campesinos, convertidos a la fuerza en público de la carnicería humana que se avecinaba.

Un helicóptero que volaba bajito ametrallaba las casas del pueblo. En una de ellas murió destrozado por una bala Libardo Trejos, quien se escondía junto a varios vecinos, y cuya sangre bañó durante todo el día a una niña de 5 años, que desde ese día no ha vuelto a hablar ni se ha recuperado del trauma³.

Pretendería entonces la corte en su sentencia que aquellos que salieron con vida de este cruel escenario, se formen en fila con carpetas en mano ante la Agencia Nacional De Tierras- Registro Único de Víctimas, a ser detallados por “experto” que determina si cumplen las condiciones de persona desplazada por la violencia

3. [HTTP://WWW.VERDADABIERTA.COM/VICTIMARIOS/435-LA-MASACRE-DE-EL-SALADO-1](http://www.verdadabierta.com/victimarios/435-LA-MASACRE-DE-EL-SALADO-1)

que la sentencia T-679 de 2015 expone; Agrega la sentencia que este proceso se llevará a cabo mediante el desarrollo de la micro y macrofocalización, desarrollado por el Decreto 4829 de 2011⁴ (Ley 1448 de 2011) y la sentencia T- 679 de 2017, es por ello que surge entonces la siguiente pregunta ¿Cómo podría considerarse a la restitución de tierras un mecanismo reparador del conflicto armado, la violencia y la desigualdad agraria, en la masacre del salado 16 a 19 de febrero de 2000? La constitución política de 1991 nos enseña:

Artículo N° 1: Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general⁵.

4. decreto 4829 de 2011 (diciembre 20) por el cual se reglamenta el capítulo iii del título iv de la ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Y <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-679-15.htm>

5. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> -- constitución política de Colombia

Artículo N° 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares⁶.

Artículo 51: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna⁷

Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas⁸.

6. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>-- constitución política de Colombia

7. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>-- constitución política de Colombia

8. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>-- constitución política de Colombia

Sin embargo, que hoy Colombia sea un Estado Social De Derecho no es garantía del cumplimiento de su objeto establecido en el preámbulo de la carta magna, por lo que además se desnaturaliza su artículo N°2 y se desvirtúa el N° 51 bajo el entendido de que se ha vulnerado mi derecho a la vivienda digna en el momento en que el Estado omite protegerme al ser despojado por fuerzas distintas a la que la ley consagra y que están en cabeza del mismo Estado.

No podría sin embargo y a pesar de lo anteriormente expuesto desconocerse el esfuerzo del Estado a la hora de pretender reparar a las víctimas sujetos de conflicto armado, son más de 50 años de violencia sometidos por la guerra, sin embargo, en sentencia C-330 de 2016, admitió la Corte que pese a los objetivos claros que preceden la ley de restitución de tierras, hay aspectos sociales, culturales y económicos que limitan de forma natural esta legislación, como lo es la falsa tradición de los campesinos que habitan latifundios, es decir, históricamente la propiedad privada para el campesino significa sustento diario, tranquilidad, estabilidad, un buen chocolate y que los cultivos prosperen, sin embargo, para los capitalinos, la propiedad privada está

representada en un folio de matrícula inmobiliaria que registra el justo título otorgándoles el dominio completo a través de gestores económicos como las Notarías, lo que se traduce en auge de capitalismo, entre más fértil y productiva es la tierra, más se perfeccionan las condiciones para ser un blanco bélico llamativo, como ocurrió en el Salado, pues, un año antes de la masacre una empresa de sísmica buscaba gas y petróleo en El Salado, Empresarios y ganaderos antioqueños habían comprado más de 15.000 hectáreas para ganadería o biocombustible.

Algunas prebendas se han otorgado a los poseedores, sin embargo hoy no es posible registrar la declaratoria de este acto en el Sistema Nacional de Registro pero la ley otorga mecanismos a través del Código Civil respaldado por la misma Constitución, la prescripción y/o el saneamiento de la propiedad a través de procesos de clarificación son algunos de ellos dependiendo de la calidad del bien de ser rural o urbano y además de no ser baldío, y es esta la mayor preocupación para los militantes de la ANT que son en su mayoría las mismas víctimas que buscan su reparación, ya que muchos de estos se presumen baldíos de la nación y

aquellos que no, por alguna razón ya tiene propietarios que rápidamente fueron inscritos en el sistema registral.

Las víctimas de desplazamiento forzoso, estableció la Corte, no solo son víctimas de este delito, sino también de la vulneración a la vivienda digna, a la alimentación, a la salud, a múltiples derechos fundamentales; la sentencia T-227 de 2003 manifiesta: ‘los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad. Estos derechos subjetivos (fundamentales) desde su carácter objetivo son amparados por el sistema jurídico, y con base a ello ha establecido la Corte Constitucional dos teorías bajo la premisa de la esfera objetiva de los derechos subjetivos: i) el derecho existe con el titular. ii) el derecho existe aún separado del titular.

Bajo este entendido, la Corte confirma una vez más, que todos y cada uno de los seres humanos, somos titulares de

derechos y que el derecho seguirá siendo derecho a pesar de ser carente de objeto, por lo que todos los ausentes que alguna vez habitaron el salado bajo las teorías enunciadas, estaban amparados por derechos fundamentales como atributo de su personalidad y aun siendo carente de objeto, ese derecho sigue vivo; es por ello que a través de la masacre del salado y bajo el análisis de los criterios anteriormente expuestos se desarrollará un concepto de violencia que se esbozara en variables tales como el conflicto armado y la desigualdad agraria, bajo el gran vértice, la restitución de tierras como elemento reparador y su eficacia.

Muy a pesar de los sentimientos desconcertantes que pueda este tema generar, este estudio será de provecho no solo para los lectores jurídicos, sino también para todos los que a través de espacios como estos, hacen un análisis de situaciones fácticas que en ocasiones se piensa no nos afectan porque de forma directa no se es parte de ello, pero que al ser merecedores de los derechos que defendemos, también nos convertimos en protectores del derecho de los demás.

Este estudio es un llamado a la reflexión sobre el manejo de lo que por derecho nos

corresponde, nuestros derechos fundamentales constitucionales.

IV. RESULTADOS O DISCUSIONES

Después de haber realizado un estudio completo del caso a través de artículos documentales, videos y narraciones, en relación con artículos de la Constitución Nacional, Jurisprudencias y Sentencias de la Corte Constitucional, se pudo establecer que la Corte pone de manifiesto de forma contundente que es la restitución de tierras el mecanismo idóneo para reparar a las víctimas del conflicto armado, instituyó además en sentencia C-715 de 2012 que aquellos poseedores que se encontraban en desventaja frente a propietarios no quedaran desprotegidos frente al derecho adquirido de reparación integral.

El cual se puede suplir con medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin embargo en sentencia T-979 de 2015 la Unidad de Tierras se negó a continuar con el trámite de restitución, basándose en que la zona del inmueble, aún no ha sido microfocalizada, y no existen condiciones apropiadas de seguridad para continuar con el procedimiento, es decir, el predio que se

pretende restituir se encuentra ubicado en una zona constituida como vereda, de difícil acceso y condiciones, por lo que a pesar de ser un caso prioritario por ser una mujer en condición de adulto mayor, no se surtió su trámite completo sino por medio de tutela.

Los artículos estudiados pese a ser congruentes con las sentencias y jurisprudencias, no son de cabal cumplimiento precisamente porque algunas condiciones y factores no lo permiten, factores y condiciones reales que no han sido tenidos en cuenta a la hora de emitir jurisprudencias y que solo se pueden superar después de acudir por vía de tutela.

Es por ello que con el presente artículo se quiere demostrar que no es la restitución de tierras un mecanismo integralmente reparador del conflicto armado, la violencia y desigualdad agraria y que la acción de tutela como mecanismo residual tampoco sería el ideal a pesar de ser este el idóneo para salvaguarda y protección de los derechos fundamentales.

V. CONCLUSIONES

Realizado el estudio de caso y las respectivas investigaciones, es posible manifestar que en Colombia la ley 200 de 1936, llamada ley de tierras, (o de reforma agraria) estableció en su **Artículo. 1.-** Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973.:

Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica, lo que quiere decir que sería posible para un hombre de 81 años en el 2017 adquirir el dominio completo del bien que poseía, además es permitido por la ley la sumatoria de posesiones siempre y cuando estas sean regulares y pacíficas, pues el modo de adquirir denominado prescripción se lo permite, sin embargo, no son muy usuales los poseedores que de buena fe permanezcan hoy en sus tierras.

- se determinó que la restitución de tierras no es un mecanismo integralmente reparador del conflicto armado, la violencia y desigualdad agraria en Colombia.

- se estableció que la restitución de tierras no es un mecanismo integralmente reparador del conflicto armado, la violencia y desigualdad agraria para los saladeños víctimas del conflicto armado en Colombia.
- Se determinó como conclusión de este proyecto de investigación, que los saladeños pese a los mecanismos reparativos extraordinarios de los que probablemente algunos son beneficiarios hoy, aún no han sido reparados de forma integral.
- Se concluyó que la posesión de buena fe en manos de campesinos latifundistas como los saladeños y cualquier otro campesino del país, es inútil ante el sistema de reparación, si terceros sin derecho pueden ser reparados por ineficacia del proceso.
- Se determinó que no habrá reparación para los saladeños ni para ningún otro campesino del país, mientras el proceso de paz garantice titularidad de derechos reales a “ex guerrilleros”.

VI. BIBLIOGRAFIA

- Organización mundial de la Salud.
Extraído de:
www.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102_spa.pdf
- Corte Constitucional.
Extraído de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-679-15.htm>
- decreto 4829 de 2011 (diciembre 20) por el cual se reglamenta el capítulo iii del título iv de la ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Y
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-679-15.htm>
- [HTTP://WWW.VERDADABIERTA.COM/VICTIMARIOS/435-LA-MASACRE-DE-EL-SALADO-16](http://WWW.VERDADABIERTA.COM/VICTIMARIOS/435-LA-MASACRE-DE-EL-SALADO-16)
- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>--
constitución política de Colombia
- Guía de la Agencia Nacional de Tierra